

COLIMA.-

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS REGIMENES DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SEPARACION DE BIENES DE- 1879 A 1950.-

Por Decreto de 24 de junio de 1878 se adopta el Código Civil del Distrito de 1870, señalándosele como fecha de vigencia la de lo. de enero de 1879.-

Este Código concuerda íntegramente en número y en texto con el del Distrito de 1870, pues en ese sentido no fué reformado.-

NOTA.- Para que la concordancia sea completa, únicamente hay que aclarar que cuando en el Código del Dto. se lee la palabra Dto. se lee Estado en el de Colima, y que cuando se habla de funcionario de Distrito o Federales, se entienden con relación a los funcionarios del Estado.- Asimismo, en lugar de escribano se entenderá Secretario.-

Las disposiciones anteriores fueron derogadas íntegramente por el Código Civil del Estado de Colima de 1906.-

Promulgado el 26 de junio de 1906.-

Entró en vigor el lo. de enero de 1907.-

Sus artículos concuerdan con los del Código Civil del Distrito de 1884 en número y texto (ver nota.- excepto el 1998.-

Art. 1998.- Los naturales o vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de él, tienen obligación de sujetarse a las disposiciones de este título y a las contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 16 (iguales en número y texto a los del Código del Distrito).-

Por Decreto # 22 de 29 de marzo de 1915 se reforman los artículos 2051, 2052, 2054, 2055, 2085 y 2086.-

Art. 2051.- En los casos de divorcio se procederá conforme a lo prevenido en los artículos 251 y 252.-

Art. 2052. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento o de simple separación de bienes se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el Juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos.

Art. 2054. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo si alguno se le fija y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio intentado.

(Art. 2055. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo y de la reconciliación, o alguno de los conyuges muere, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974 (Iguales al Código del Distrito).)

Art. 2085. La separación de bienes por convenio puede verificarse en virtud de causa grave que el Juez califique de bastante con la opinión del Ministerio Público.

Art. 2086. En el caso de divorcio por mutuo consentimiento se observarán las disposiciones de los artículos 232, 2052, 2053, 2056 a 2061, 2063 a 2067 y 2069 a 2071, salvas las capitulaciones matrimoniales. (Los números concuerdan con los del Código del Distrito así como el texto).

Todas las disposiciones anteriores fueron derogadas por la Ley sobre Relaciones Familiares de 11 de junio de 1932, que entró en vigor en esa fecha (Hay derogación expresa en el art. 9o. transitorio).

Concuerda esta Ley con la del Dto. de 1917 con algunos artículos en texto, mas no en número, por lo que pondremos primero el No. de la de Colima subrayado, y a continuación el de la

del Distrito y sin subrayar).-

(Art. 265 con 270)

Art. 266.-Serán también propios de cada uno de los consortes; los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión o un comercio o industria.-

(Art. 267 con 272)

Art. 268.-El hombre y la mujer antes y después de celebrado el contrato de matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividan entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos de los bienes del marido, la misma representación que ella concede a éste en los suyos.-Esto mismo se observará en el caso del artículo anterior.-La infracción de este precepto será causa de nulidad del contrato.-

Art. 269.-El marido puede conceder a la mujer en los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la que la mujer le concede en los suyos.-

El marido puede también conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria o de sus bienes, aunque la mujer no preste ningún trabajo, ni ejerza ninguna profesión, comercio o industria, o carezca de bienes propios.-

Art. 270.-Los pactos a que se refiere el artículo anterior, solo surtirán sus efectos con relación a tercero, siempre que consten en escritura pública, debidamente registrada, o en escritura privada con igual requisito, según que el valor de los bienes exceda o no de quinientos pesos, y que no comprenda más de la mitad de los frutos o productos.-

Art. 271.-El cónyuge que faltare a lo con-

venido, dará derecho al otro para exigir el cumplimiento del contrato, o para pedir su rescisión para lo sucesivo y el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda.

Art. 272.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido, y sobre sus sueldos, salarios u honorarios para pagarse de las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores de edad. También tendrá derecho preferente para igual objeto sobre los mismos bienes propios del marido, después de que se paguen con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente constituidos.

(Art. 273 con 278).

Art. 274.- Los bienes que los consortes adquieran en comun por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito u oneroso, o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con consentimiento del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario del otro.

(Art. 275 con 280).

(Art. 276.-) Cuando el marido y la mujer ejercieren la patria potestad, se dividirán por iguales partes el producto de la mitad del usufructo que la Ley les concede.

Art. 277.- El marido responde a la mujer y ésta á aquel, de los daños y perjuicios que mutuamente se causaren por dolo, culpa o negligencia.

Art. 278.- Las sentencias que se pronuncian en contra del marido, no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer, y de igual modo las que se pronuncian en contra de ésta, no podrán afectar al marido.

Art. 279.- La casa en que se halle establecida la morada conyugal y los bienes que le per-

tenezcan; ya sean propios de uno de los consortes o de ambos, no podrán ser enajenados, sino con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de cualquiera otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de cinco mil pesos.-

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan, tampoco podrán ser enajenados, sino con el consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de cualquiera otra manera gravados ni embargados juntamente con los terrenos que les correspondan si no valieren en conjunto mas de diez mil pesos.-

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades, en que resida en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.-

En caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca u otro gravamen; y en caso de embargo, se respetará únicamente la que ocupare el matrimonio en el momento de practicarse la diligencia.-

Los artículos transitorios de esta Ley, los 3o. y 4o. que son los que nos interesan, concuerdan en número y en texto con los de la Ley de Relaciones Familiares del Distrito de 1917.-

De 1932 a la fecha no ha habido reforma o modificación alguna en el Estado de Colima, en lo referente a separación de bienes o a Sociedad Conyugal.-